

En dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con los autos del presente expediente, con un correo electrónico de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos enviado por el recurrente, para el efecto de dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Agréguense en autos el correo electrónico de cuenta; para que surta los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente manifestando, lo siguiente:

"Yo realice una búsqueda exhaustiva en el módulo de la SISTEMA DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, y se encuentra imposible de dar vista al RECURSO DE REVISIÓN, ya que la debida registración del RECURSO DE REVISION, no fue actualizado con los datos suficientes para ser vinculado con mi cuenta en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA de cuenta con correo electrónico de..., y por ser necesario identificar cual correo electrónico corresponde y pertenece a RECURSO DE REVISION, para estar en todo mi derecho de dar seguimiento a los procedimientos correspondientes, de no haber realizado, y cualquier acción al contrario es injustificado, también consta de una infracción de la ley y una violación de mis derechos.

En consideración de que adentro del ACUERDO DE PREVENCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..., encontramos imposibilitados de poder proporcionar la información solicitado, tal y como la copia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado,... no ha precisado con claridad concretamente el correo electrónico específico que pertenece al RECURSO DE REVISIÓN...

Por lo antes expuesto, veamos imposibles de desahogar este presente PREVENCIÓN, hasta una vez usted, se proporciona los datos suficientes y precisas, para poder identificar el correo electrónico que pertenece a este RECURSO DE REVISIÓN, para

poder determinar cuál es la respuesta que debe ser anexado; también, sea informado que cada actuación por parte de usted, en impedir y obstruir el procedimiento a mis derechos en los impugnaciones, será tomado como un violación de mis derechos, y estaré utilizando las antecedentes y evidencias en cualquier procedimiento administrativos, penal, judicial, o civil, en la promoción, vigilancia, protección y defensa de mis derechos así como la reparación de los daños y perjuicios causados por los mismos."

En este orden de ideas, en autos se advierte que el día once de enero de dos mil veintitrés, se previno al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, proporcionara la copia de la respuesta que impugna, en virtud de que no la anexó al presente recurso de revisión y este es un requisito indispensable para que este órgano garante esté en posibilidad legal de atender su inconformidad, de acuerdo con el artículo 172 fracción VII, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, en el correo electrónico con el que atiende la prevención referida en el párrafo anterior, se observa que el recurrente no desahogo dicha prevención ordenada en autos, toda vez que no proporcionó la respuesta de la solicitud, al no saber identificar a cuál de sus correos electrónicos corresponde, aun cuando en el acuerdo admisorio se le refirió el día y la hora exacta del correo a través del cual interpuso su recurso de revisión, ya que son los únicos datos con que cuenta este órgano garante y que fueron proporcionados por el mismo recurrente.

Asimismo, respecto a lo que expresa el recurrente relativo a que no localiza el recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que no ha sido vinculado a su cuenta, dígamele que dicha Plataforma no cuenta con esa funcionalidad.

En consecuencia y toda vez que el agraviado no proporcionó lo solicitado, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: "ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ... II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...., se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintitrés y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/vmim